

AUTO N. 04228
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2020ER72142 del 17 de abril del 2020, esta Entidad recibió denuncia ciudadana por la señora **LILIANA VEGA**, por la presunta tenencia ilegal de fauna silvestre, en un inmueble residencial ubicado en la calle 65 # 69 L – 24, barrio Estrada, UPZ 26 Las Ferias, localidad de Engativá, de Bogotá D. C.

Que por lo anterior el 29 de abril del 2020, se dio inicio a la visita por tenencia de fauna silvestre, a cargo de la SDA y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, en el inmueble de uso residencial, ubicado en la calle 65 # 69 L – 24, barrio Estrada, localidad de Engativá de Bogotá D.C, y por la cual se expidió el **acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 160780**, en cuyo interior se mantenía en calidad de mascota o animal de compañía, cinco (5) especímenes de fauna silvestre: dos (2) mirlas o sinsontes (*Mimus gilvus*), dos (2) turpiales o toches (*Icterus chrysater*) y una (1) lora real (*Amazona ochrocephala*), que pertenecen a la fauna silvestre colombiana; cuyo presunto infractor es el señor **RAFAEL ANTONIO ALDANA PATIÑO**, con Cédula de Ciudadanía 1151066, sin contar con los documentos ambientales que ampararan la captura y tenencia del espécimen.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el **Concepto Técnico 6600 del 01 de junio del 2020**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

Tabla 1. Detalles de la diligencia realizada

Tipo de diligencia	Visita por tenencia de fauna silvestre.
Fecha de la diligencia	29 de abril de 2020
Ubicación del lugar	Inmueble de uso residencial, en la calle 65 # 69 L – 24, barrio Estrada, localidad de Engativá, en Bogotá
Resultados	Incautación de cinco (5) especímenes de fauna silvestre: dos (2) mirlas o sinsontes (<i>Mimus gilvus</i>), dos (2) turpiales o toches

	(<i>Icterus chrysater</i>) y una (1) lora real (<i>Amazona ochrocephala</i>).
No. del acta de incautación	AUCTFFS No. 160780 de 29 – 04 - 2020
Individualización de implicados: uno (1)	Nombre presunto infractor: Rafael Antonio Aldana Patiño
Identificación (CC o NIT)	Cédula de Ciudadanía N° 1151066
Vinculación	Pensionado
Dirección de notificación	Calle 65 # 69 L – 24, barrio Estrada, localidad de Engativá, Bogotá
Datos de los servidores SDA: apoyo técnico	Nombre: Mónica Marcela Rivera Trujillo
	Identificación: C. C. 1075241730
	Cargo: Profesional Fauna SDA
	Nombre: José Enrique Castillo
	Identificación: 79115710
	Cargo: Profesional Fauna SDA
Autoridad de PONAL que realizó la incautación	Robinson Rodríguez, C.C. No. 86068930, integrante GUPAE-MEBOG, de la Policía Nacional de Colombia.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1) Los cinco (5) especímenes de fauna silvestre: dos (2) mirlas o sinsontes (*Mimus gilvus*), dos (2) turpiales o toches (*Icterus chrysater*) y una (1) lora real (*Amazona ochrocephala*), pertenecen al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
- 2) Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización, explotación, comercialización, mantenimiento y tenencia), las cuales se encuentran descritas en el Código de Procedimiento Penal (Ley 1453 de 2011).
- 3) Se considera que las acciones cometidas, causan daño a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.
- 4) Las condiciones de cautiverio y de transporte (encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura) generan consecuencias negativas para estos animales, lo que se refleja en su regular condición corporal, en el estado de habituamiento en un grado medio y alteraciones y daños en el plumaje de la mayoría de ellos.
- 5) Estas especies son comúnmente sometidas a tráfico de fauna silvestre, actividad que causa un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro

de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 6600 del 01 de junio del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que en lo que se refiere al aprovechamiento de los individuos de la fauna silvestre o sus productos, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señala:

Que, el artículo 2.2.1.2.4.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art.31).

Que, el numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece:

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017³, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018⁴, establece: (antes del 2017 aplicaba la Res. 438 de 2001)

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico 6600 del 01 de junio del 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular

³ Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica

⁴ Por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones

por parte del señor **RAFAEL ANTONIO ALDANA PATIÑO**, Cédula de Ciudadanía 1151066, tenencia y cautiverio en calidad de mascota o animal de compañía de cinco (5) especímenes de fauna silvestre: dos (2) mirlas o sinsontes (*Mimus gilvus*), dos (2) turpiales o toches (*Icterus chrysater*) y una (1) lora real (*Amazona ochrocephala*), que pertenecen a la fauna silvestre colombiana, por la adquisición ilegal de ejemplares de la fauna silvestre, y por generar la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2., numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 aunado al artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL ANTONIO ALDANA PATIÑO**, Cédula de Ciudadanía 1151066.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **RAFAEL ANTONIO ALDANA PATIÑO**, Cédula de Ciudadanía 1151066, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO ALDANA PATIÑO**, Cédula de Ciudadanía 1151066, en la Calle 65 # 69 L – 24, barrio Estrada, localidad de Engativá, en Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-1897** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

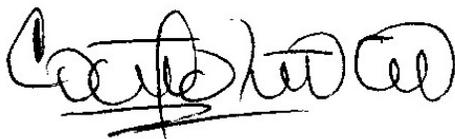
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2020-1897

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C.: 1121817006	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202306 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
------------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C.: 52432320	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
--------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2020
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------